



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0183

POR EL CUAL SE DECRETA DE OFICIO LA PRACTICA DE PRUEBAS

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1074 de 1997, el Decreto 561 de 2006, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante el Auto No. 1942 del 26 de Julio del 2005, la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría de Ambiente dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad denominada PINTURAS EVERY LTDA, ubicada en la Calle 22 123B-10 de la Localidad de Fontibón, identificada con el Nit 860027326-3, en cabeza de su representante legal Humberto Grisales Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 19158938, en calidad de gerente.

Que a través del auto señalado se formularon cargos por los siguientes hechos:

1.- *"Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo presuntamente con esta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997."*

2.- *"Incumplir el artículo 3º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto al parámetro de pH"*.

Que el Auto No. 1942 del 2006 fue notificado en forma personal el día 30 de Agosto del 2005 a la Señora Myriam Lilia Grisales Parra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41495892, en calidad de subgerente de la sociedad Pinturas Every Ltda, identificada con el Nit: 860027326-3.

Que mediante la Resolución 1734 del 26 de Julio del 2005 la Dirección de este Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente resolvió imponer la medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos a la sociedad Pinturas Every Ltda, ubicada en la Calle 22 123B-10, providencia que fue comunicada y publicada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante el radicado ER32309 del 9 de Septiembre del 2005 la Señora Miryam Lilia Grisales Parra, en calidad de representante legal de la sociedad PINTURAS EVERY, presentó memorial de descargos dentro del proceso sancionatorio, en el cual expresó:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0183

"No existe mérito para imponer una sanción preventiva, por haber desaparecido el hecho generador que lo justificaba y no es procedente mantener vigente la medida de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LA EMPRESA, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente de cumplimiento de los requisitos exigidos por este ente, ya que según estudio de aguas residuales industriales no se está generando un impacto negativo por el vertimiento, por lo cual es claro que no es proveniente el mantenimiento de la disposición."

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que dentro del procedimiento sancionatorio adelantado a través del expediente DM-05-CAR-5081, este despacho de oficio, considera necesario el decreto de pruebas, con el objeto de definir de fondo el asunto relacionado con el cumplimiento de la sociedad Pinturas Every Ltda a la normatividad ambiental en materia de vertimientos. Lo anterior motivado en las siguientes precisiones:

Observado el contenido del concepto técnico 1367 del 24 de Febrero del 2005 (folio 230- Tomo I - Expediente DM-05-CAR-5081), el cual sirvió de fundamento para el inicio de un proceso sancionatorio en contra de la sociedad Pinturas Every Ltda, se reportaron los resultados obtenidos comparados con las concentraciones legalmente permitidas para vertimientos, y para el parámetro de pH se tuvo el siguiente resultado:

PARÁMETRO	EXPRESADA COMO	RESULTADOS OBTENIDOS 20/04/04	NORMA
PH	(Unidades)	8.6	5-9

Al folio 217, se observa que el informe de aguas residuales industriales emitido por el laboratorio Hidroanálisis Ltda, consideró lo siguiente: "Se recomienda poner en observación el pH, pues en algunas horas del día, este excede el límite máximo permitido para aguas residuales industriales vertidas al alcantarillado público. Es conveniente además determinar el comportamiento de dichas variables en las horas que no se tuvieron en cuenta en el muestreo del 13 de Agosto del 2004. Es importante también tratar de establecer el comportamiento del pH en los días que se supona la calidad del vertimiento pueda variar, debido al proceso industrial llevado a cabo ese día".

De acuerdo a lo anterior es necesario aclarar el fundamento técnico que dió sustento al cargo No. 2, formulado dentro del Auto No. 1942 del 26/07/05, teniendo en cuenta que el promedio del resultado, presuntamente se encuentra dentro de los límites permitidos, de acuerdo a los resultados de la caracterización del efluente realizada el 13 de Agosto del 2004.

Igualmente, y teniendo en cuenta la fecha del último concepto técnico emitido dentro del proceso sancionatorio (concepto técnico No. 8589 del 18 de Octubre del 2005), es necesario determinar en la actualidad la viabilidad para el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0183

actividades, impuesta mediante la Resolución 1734 del 26 de Julio del 2005, de acuerdo a la solicitud formulada por la Señora Miryam Lilia Grisales Parra mediante el radicado ER32309 del 9 de Septiembre del 2006; lo anterior motivado en la naturaleza transitoria de las medidas preventivas dentro del proceso ambiental sancionatorio, y considerando que, de acuerdo a los resultados de la caracterización realizada el 17 de Agosto del 2005, se verificó un presunto incumplimiento al parámetro de Plomo, y es importante definir las condiciones actuales de los vertimientos industriales de la sociedad Pinturas Every Ltda, para entrar a calificar la falta de acuerdo a las circunstancias que rodean la comisión de la misma, y definir la aplicación de la medida preventiva de suspensión en la actualidad.

Así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del Expediente DM- 05-CAR-5081 se tendrán en cuenta en el presente caso, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en virtud del artículo 203 del Decreto 1594 de 1984, esta Dirección Legal Ambiental considera pertinente y conducente ordenar el análisis desde el punto de vista técnico de los antecedentes que obran dentro del expediente DM-05-CAR-5081, y de la documentación que en su momento sea aportada por el usuario, por lo cual ordena su realización dentro del término legal previsto para el efecto; lo anterior teniendo en cuenta que las decisiones que deban adoptar las autoridades, se deben hacer con fundamento en la ley y en razones fácticas o de hecho, que solo pueden ser determinadas probatoriamente.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por un periodo igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

Que en el parágrafo del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 se establece: *"La totalidad de los costos que demanda la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN AUTO^Nº 0183

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que por estimar que los hechos que interesan al proceso sancionatorio requieren de especiales conocimientos técnicos, se decretarán pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos, a la luz de lo contemplado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas tener en cuenta son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que con fundamento en el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 del 2007 delegó en el Director Legal Ambiental entre otras, la función de expedir los actos administrativos de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.

En mérito de lo expuesto,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 3 D 183

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada contra la sociedad PINTURAS EVERY, identificada con Nit: 860027326-3, ubicada en la Calle 22 123B-10 de la Localidad de Fontibón, por el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar la práctica de la siguiente prueba:

Ordenar el análisis técnico por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, del expediente DM-05-CAR-5081, con el fin de aclarar el fundamento que dió origen al cargo 2, formulado mediante el Auto 1942 del 26 de Julio del 2005, relacionado con el presunto incumplimiento al parámetro de pH por parte de la sociedad Pinturas Every Ltda, y obtener pronunciamiento sobre la viabilidad para el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante la Resolución 1734 del 26 de Julio del 2005.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente DM-05-CAR-5081.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto a la sociedad PINTURAS EVERY, identificada con Nit: 860027326-3, a través de su representante legal Myriam Lilia Grisales Parra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41495892, o quien haga sus veces, en la Calle 22 123B-10 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir una copia de la presente providencia a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no proceda recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado Bogotá D.C., a los 15 FEB 2007,

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Elizabeth Grádo Casanova
C T 3589 del 13/10/05. DM-05-CAR-5081.